

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 121

Fecha Estado: 18/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130049100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN LEANDRO TORRES RESTREPO	JESUS EMILIO TORRES SIERRA	Auto requiere SE REQUIERE AL ABOGADO para que manifieste de forma clara y detallada la razón por la cual considera que se necesita "un nuevo partidor"	15/07/2022		
05615318400220170003800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ DARY GIL ACEVEDO	JUAN ANGEL GIL MARIN	Auto que resuelve solicitudes SE RECONOCE a los señores JUAN ANGEL, LAURA PATRICIA y LUZ DARY GIL ACEVEDO como subrogatarios de las acciones y derechos que le pudieran llegar a corresponder a la señora MARIA OLIVA ACEVEDO QUINTERO en la sucesión del causante	15/07/2022		
05615318400220190014200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD	15/07/2022		
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Auto resuelve solicitud RESUELVE- ACEPTA REVOCATORIA	15/07/2022		
05615318400220190049000	Verbal	NOREÑA Y DIAZ S.A.S.	LUCELLY DEL SOCORRO ARBELAEZ DE DIAZ	Auto reconoce personería REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERIA	15/07/2022		
05615318400220190051200	Verbal	GLORIA ELENA OSPINA OSORNO	CLAUDIA BELLO FLOREZ	Sentencia Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores GLORIA ELENA OSPINA OSORNO y CLAUDIO BELLO FLÓREZ,. SE DECRETA LA CECMC Y ORDENA LA INSCRIPCION	15/07/2022		
05615318400220190052100	Verbal	MARCELA LOPEZ DUQUE	LEON FERNANDO ARIAS BETANCUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se convoca a audiencia en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día 16 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m a través del aplicativo LIFESIZE Y SE DECRETAN PRUEBAS	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190056100	Verbal	LEIDY MELISSA RAMIREZ AGUDELO	CARLOS ANDRES MORALES CASTRO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	15/07/2022		
05615318400220190058200	Verbal Sumario	CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO	MARTIN ARANGO OBREGON	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	15/07/2022		
05615318400220190059400	Ejecutivo	CAMILA ANDREA MOSQUERA SIBAJA	YILIAN FERNANDO SOTELO VEGA	Auto que requiere parte Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva impulsar el presente trámite, y al efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.	15/07/2022		
0561531840022020000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOHANA MARIA HENAO SANCHEZ	JOSE HERNEY VALENCIA ARANGO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	15/07/2022		
05615318400220200003400	Verbal	DIANA MARIA GONZALEZ ALZATE	CARLOS ANDRES ALVAREZ RIOS	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	15/07/2022		
05615318400220220003400	Verbal	REINALDO HERNANDEZ HENAO	ADRIANA MARIA LONDOÑO LARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 8 del mes de septiembre de 2022 a las 02:00 p.m	15/07/2022		
05615318400220220006400	Verbal	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto requiere se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que se sirva practicar la notificación al demandado	15/07/2022		
05615318400220220029200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA YURANY MARTINEZ ZAPATA	LUIS EDINSON OROZCO BUSTAMANTE	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	15/07/2022		
05615318400220220029300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DIANA CAROLINA VILLADA BERNAL	LUIS FERLEY OSORIO CARMONA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	15/07/2022		
05615318400220220029400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	EDGAR ALONSO VALENCIA RODRIGUEZ	DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	15/07/2022		
05615318400220220029600	ACCIONES DE TUTELA	MARTIZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1003
Radicado	05 615 31 84 002 2013-00491 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Se requiere al apoderado

Se requiere al Dr JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE, para que manifieste de forma **clara y detallada** la razón por la cual considera que se necesita *“un nuevo partidor para que termine de hacer la corrección de la partición conforme a lo exigido por la oficina de Registro de Rionegro”* (memorial del 14 de agosto de 2020), ya que, por auto del 11 de enero de 2019, se resolvió lo solicitado por la oficina de instrumentos públicos, ordenándose la correspondiente aprobación a la partición, sin que se haya aportado al plenario un nuevo requerimiento de dicha oficina registral.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc542c1b624f509daa9ae4b6fccf2abe91d699d9295bc18507b89aa57dad3457**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1004
Radicado	05 615 31 84 002 2017-00038 00
Proceso	Sucesión Intestada
Asunto	Se reconoce Subrogatarios

Incorpórese al expediente los memoriales del 17 de junio y 08 de julio de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta la Escritura Publica No. 1712 de la Notaria Segunda de Rionegro, SE RECONOCE a los señores JUAN ANGEL, LAURA PATRICIA y LUZ DARY GIL ACEVEDO como subrogatarios de las acciones y derechos que le pudieran llegar a corresponder a la señora MARIA OLIVA ACEVEDO QUINTERO en la sucesión del causante JUAN ANGEL GIL MARIN, en calidad de cónyuge supérstite.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de los interesados, en memorial del 8 de julio de los corrientes, por secretaría se ordena compartirle el enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

c.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7752b6be24d8e867d2a08433882f056d79e13edc3b22cb37f7284d7543e62518**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1001
PROCESO	Liquidatorio
RADICADO	05 615 31 84 002 2019 00142 -00
ASUNTO	Resuelve

En atención al memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante donde solicita se informe la fecha exacta en la que se realizará la diligencia de secuestro, El Despacho le indica a la apoderada que no tiene conocimiento de ese dato, toda vez que es responsabilidad de la comisionada fijar fecha, por tanto, deberá dirigirse a la Alcaldía del Municipio de Rionegro para resolver su inquietud.

Aunado a lo anterior, se le reitera a la apoderada que esta agencia judicial ya cumplió con la obligación de enviar el Despacho comisorio a la inspección de policía de Rionegro el pasado 2 de mayo de 2022, ellos se encargaran de agendar la fecha de secuestro.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f6eddc69844e1472805eb73dc26e086aeebf37fda9fc7d94cd4972f1427521**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

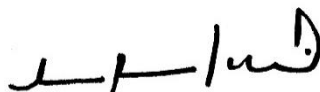
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	05615 31 84 002 2019 00179 00
Providencia	Sustanciación Nº 999
Decisión	Resuelve- Acepta Revocatoria

En primer lugar, se incorpora el memorial allegado por la abogada ÁNGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ, donde informa dificultades para notificar el partidor Jorge Luis López y solicita el cambio del mismo. El Despacho no accede, toda vez que no se allegaron las correspondientes diligencias de comunicación que hiciera la togada Ángela Patricia al auxiliar de la justicia designado.

Ahora, en lo concerniente al memorial allegado el 5 de julio de los corrientes, se acepta la revocatoria de poder que realiza la demandante SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA a la abogada ÁNGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ identificada con la T.P 121.899, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que otorgue poder a un nuevo abogado, para que la represente dentro de este proceso, toda vez que la señora Ospina Herrera no puede actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c859aa81fd9d2e015f944d49da95e59fcb849a049341cb6f7c6cce82f7e14**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
Rionegro (Antioquia), catorce (14) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)
RADICADO: 2019-00490

Auto de sustanciación No. 997

En atención al memorial que antecede, y atendiendo a lo que preceptúa el artículo 76 del C. G. del P., es del caso, en primer lugar, tener como revocado el poder conferido al abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRY, y en segundo lugar, reconocer personería para actuar en representación del demandante, al togado YONY DÁVILA AMADOR, portador de la T.P. 163.404 del C. S. de la J. en los términos del poder otorgado.

De acuerdo a lo solicitado por tal apoderado, dispóngase por secretaría la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5ffabc052118bab24b8a899843f6c8b58cc9973ead131b75bdfef9de02d5f**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Quince (15) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.162 Sent. Por especialidad No. 21
SOLICITANTES	GLORIA ELENA OSPINA OSORNO y CLAUDIO BELLO FLÓREZ
RADICADO	05615 31 84 002 2019 00512 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

A través de apoderado judicial, la señora GLORIA ELENA OSPINA OSORNO promovió demanda de divorcio en contra del señor CALUDIO BELLO FLOREZ, con quien contrajo matrimonio civil el día 26 de septiembre del año 2001, mediante escritura pública No. 522 de la Notaría única del Municipio de Guarne (Antioquia); unión de la cual se procreó un hijo que, en la actualidad, ya es mayor de edad.

Refirió la demandante que se encuentra separada de hecho del señor BELLO FLOREZ desde el mes de septiembre de 2006, motivo por el cual solicitó se declarara el divorcio, teniendo en cuenta que se configuró la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 29 de octubre de 2019, y posteriormente el demandado confirió poder al mismo abogado de la parte actora, con el fin de que se tramitara por mutuo acuerdo el presente procedimiento.

Teniendo en cuenta ello, y dado que el artículo 388 del C. G. del P. en su numeral segundo establece que *“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un*

acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial”, a continuación, se dictará sentencia de cara a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor

forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Tal y como se anticipó, GLORIA ELENA OSPINA OSORNO y CLAUDIO BELLO FLOREZ, en escrito que antecede, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento del hijo de ambos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges GLORIA ELENA OSPINA OSORNO y CLAUDIO BELLO FLÓREZ,, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Registraduría de Guarne, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores GLORIA ELENA OSPINA OSORNO y CLAUDIO BELLO FLÓREZ, el cual quedó:

“a) En cuanto a la manutención será a cargo será a cargo de cada uno de los señores GLORIA ELENA OSPINA OSORNO y CLAUDIO BELLO FLOREZ.

b) Manifiestan que el joven JOSÉ DAVID BELLO OSPINA único hijo procreado dentro del matrimonio, es mayor de edad y vinculado laboralmente.

c) En cuanto a la residencia con (sic) conviene continuarla separada, como hasta la fecha se ha venido haciendo.”

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado CLAUDIO BELLO FLOREZ identificado con C.C. 71.626.565, y GLORIA ELENA OSPINA OSORNO identificada con C.C. 43.422.840 celebrado el día 26 DE SEPTIEMNBRE DE 2001. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 03389811 de la Registraduría de Guarne, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9d65f2eb71bb2c714b1dae5e0a1bff3e55785a26967e3b75c0ebdbb3404ed9**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2019-00521. Auto de Sustanciación No. 998

Si bien es cierto, el demandado presentó escrito allanándose a las pretensiones, debe advertirse que, en tanto se está en presencia de derechos de un menor de edad que en modo alguno son disponibles, no procede la terminación a través de dicho medio.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite, se convoca a audiencia en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día 16 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m a través del aplicativo LIFESIZE o en su defecto TEAMS, o cualquier otro que sea idóneo para el debido registro de la diligencia; por tanto, se insta a las partes para que se sirvan suministrar sus correos electrónicos, así como los de los testigos que se decreten, y para que se aseguren de que, al momento de dicha audiencia, cuenten con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de un adecuado desarrollo de la misma.

En tal sentido, y conforme lo previsto en el párrafo del canon 372 ibídem, procede a decretarse pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de las señoras LUZ MILA DUQUE ZULUAGA y CATALINA LÓPEZ DUQUE, a quienes deberá la parte demandante citar para la diligencia, y en tanto la misma será virtual, deberá suministrarse a este Despacho el correo electrónico o correos a través de los cuales tales deponentes se conectarán a la misma.

VISITA DOMICILIARIA: en este estadio del proceso no se decretará pues el objeto del litigio no es determinar las circunstancias socio económicas en las que vive el menor, sino la conducta del demandado hacia su hijo, lo cual se podrá acreditar con suficiencia con otros medios probatorios y con la entrevista que realizará el Despacho al niño E.A.L

INTERROGATORIO DE PARTE: Se concederá al apoderado de la parte demandante, la oportunidad para interrogar al demandado, teniendo en cuenta las reglas contenidas en los artículos 198 y s.s. del C. G. del P.

PRUEBA DE OFICIO

ENTREVISTA: Durante la audiencia se entrevistará al menor, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la ley 1098.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

D

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0a95d2ce3b5c45e117d42560c9d172d448557b1912d845694b5f2c1afd97f8**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que, en el presente proceso, mediante auto notificado por estados del 7 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Daniela Arbeláez G.
Oficial Mayor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 587
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00561 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ANDRÉS MORALES CASTRO , ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 4 de marzo de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito

de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso. Concretamente, en este asunto, la providencia se notificó de tal forma el día 7 de marzo de 2022, y si bien ya transcurrió el término de treinta (30) días conferido, no se aprecia la radicación de actuación alguna por parte de la demandante.

Dada dicha circunstancia, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovido por intermedio de apoderado judicial, por LEIDY MELISSA RAMÍREZ AGUDELO, en contra del señor CARLOS ANDRÉS MORALES CASTRO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

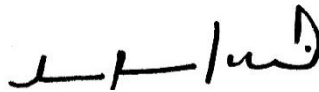
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef6c05ebd57277fa84db9451e481f7f1095cb9abd97211223286bc711c9ac62**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que, en el presente proceso, mediante auto notificado por estados del 8 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para cumplir con lo preceptuado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no obstante, a la fecha no han dado cumplimiento a ello ni han radicado memorial alguno.

Daniela Arbeláez G.
Oficial Mayor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 588
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00582 00
Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por intermedio de apoderado judicial por CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO, en contra del MARTIN ARANGO OBREGÓN , ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 7 de marzo de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en gestionar el trámite previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Al efecto, se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del C. G. del P.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso. Concretamente, en este asunto, la providencia se notificó de tal forma el día 8 de marzo de 2022, y si bien ya transcurrió el término de treinta (30) días conferido, no se aprecia la radicación de actuación alguna por parte de la demandante.

Dada dicha circunstancia, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por intermedio de apoderado judicial, por CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO, en contra de MARTÍN ARANGO OBREGÓN, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58c16a86972ade7b4ba25c5d6d09631fb20b4b78f20e711214b8da226092167**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Rionegro (Antioquia), quince (15) de julio (07) de dos mi veintidós (2022)

RADICADO: 2019-00594

Auto de sustanciación No. 1002

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva impulsar el presente trámite, y al efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7233ca514292511f43d1f4002d426301d6213870f1f23dc2501348bc2812eb**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que, en el presente proceso, mediante auto notificado por estados del 10 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para allegar la constancia de publicación de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal; no obstante, a la fecha no se ha cumplido con ello, ni se ha arrimado ningún otro memorial.

Daniela Arbeláez G.
Oficial Mayor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 589
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00004 00
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido en causa propia por MARIA JOHANA HENAO SÁNCHEZ, en contra de JOSÉ HERNEY VALENCIA ARANGO , ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 9 de marzo de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en allegar la constancia de publicación de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Al efecto, se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del C. G. del P.; lapso que ya feneció.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso. Concretamente, en este asunto, la providencia se notificó de tal forma el día 10 de marzo de 2022, y si bien ya transcurrió el término de treinta (30) días conferido, se insiste, no se aprecia la radicación de actuación alguna por parte de la demandante.

Dada dicha circunstancia, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido en causa propia por MARIA JOHANA HENAO SÁNCHEZ, en contra de JOSÉ HERNEY VALENCIA ARANGO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b3bb95a4b9a844f287ccbf172c10f7259c31781ac3f5ec0cf667422cfb2f7**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que, en el presente proceso, mediante auto notificado por estados del 10 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Daniela Arbeláez G.
Oficial Mayor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 590
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00034 00
Proceso	Privación de patria potestad
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RIOS , ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 9 de marzo de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso. Concretamente, en este asunto, la providencia se notificó de tal forma el día 10 de marzo de 2022, y si bien ya transcurrió el término de treinta (30) días conferido, no se aprecia la radicación de actuación alguna por parte de la demandante.

Dada dicha circunstancia, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovido por intermedio de apoderado judicial, por DIANA MARÍA GONZÁLEZ ALZATE, en contra del señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RIOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1184bc441827a512784de50d7b5aebdef75cd69778cc9679c9dc9cc05c814e**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	995
PROCESO	Verbal-Divorcio
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00034 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

De otro lado y vencido como se encuentra el término de las excepciones, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 8 del mes de septiembre de 2022 a las 02:00 p.m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf936c0f0b43eb0a49ec50dde40ca9e2050af4d1e1058163c07bf8b3150de2b0**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Rionegro (Antioquia), quince (15) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00064

Auto de sustanciación No. 1000

Se incorpora al expediente, el anterior escrito mediante el cual la parte actora arrima certificado de tradición y libertad donde consta la inscripción de la medida cautelar aquí decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-176188.

En vista de lo anterior, y en aras de continuar con el procedimiento, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que se sirva practicar la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7921a8f439cab5baf2da47d21a684a08a88861953ca5d0af03e1d7a19d02d144**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARIA YURANY MARTÍNEZ ZAPATA Y LUIS EDINSON OROZCO BUSTAMANTE
Radicado	05615318400220220029200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 159 Sentencia por clase de proceso Nro. 48
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 6 DE JUNIO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARIA YURANY MARTÍNEZ ZAPATA y LUIS EDINSON OROZCO BUSTAMANTE, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA YURANY MARTÍNEZ ZAPATA

identificada con cédula nro. 1036778850 y LUIS EDINSON OROZCO BUSTAMANTE identificado con cédula nor. 15.353.531, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90330ca3bd0cc6c2e2896e697c43c3f579d896a84cfa775bb8a5df1685431b89

Documento generado en 15/07/2022 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	DIANA CAROLINA VILLADA BERNAL y LUIS FERLEY OSORIO CARMONA
Radicado	05615318400220220029300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 160 Sentencia por clase de proceso Nro. 49
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 31 DE MAYO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores DIANA CAROLINA VILLADA BERNAL y LUIS FERLEY OSORIO CARMONA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

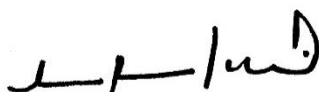
PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores DIANA CAROLINA VILLADA BERNAL

identificada con cédula de ciudadanía nro. 39.192.393 Y LUIS FERLEY OSORIO CARMONA identificado con cédula de ciudadanía nro.15.387.448, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1dd802858ef4c1c93dd3cf3bae564c9aa50041f2a4c384b0bdb14be58d16be**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de julio (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	EDGAR ALONSO VALENCIA RODRÍGUEZ y DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ
Radicado	05615318400220220029400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 161 Sentencia por clase de proceso Nro. 50
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 31 DE MAYO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores EDGAR ALONSO VALENCIA RODRÍGUEZ Y MARIA CAROLINA CARDONA MUÑOZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

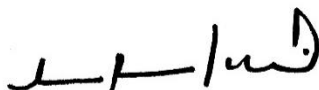
PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores EDGAR ALONSO VALENCIA RODRÍGUEZ

identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.353.080 y MARIA CAROLINA CARDONA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía nro. 39.193.406 , decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7e9c7376531c947846233120e3afb58d897f9e918e6f0c79e386aad554fccb**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, quince (15) de julio (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 591

RADICADO N° 2022-00296

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **MARITZA ANDREA MARTÍNEZ MONTOYA** en representación de su hijo menor **ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ** en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd96abb51776ae621df77f07c8e4acdaf99d07b15a87e1b995466e9a75c777b**

Documento generado en 15/07/2022 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>